

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5743 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.960/1991, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 3 de marzo actual, ha acordado levantar la suspensión del artículo 84 del Decreto de la Junta de Galicia 262/1991, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad Pesquera y de las Artes y Aparejos de Pesca Permisibles en Galicia, cuya suspensión se acordó por providencia de 30 de septiembre de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente, dictada en el conflicto positivo de competencia número 1.960/1991, planteado por el Gobierno, que invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Madrid, 3 de marzo de 1992.—El Presidente del Tribunal Constitucional.

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5744 *RESOLUCION de 26 de febrero de 1992, conjunta de la Intervención General de la Administración del Estado y del Departamento Económico Financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se establece el procedimiento a seguir en los pagos que, como entrega de las cantidades ingresadas en el Tesoro Público, se deban realizar a la propia Agencia y a otras Administraciones y Entes Públicos, así como las normas a que se habrá de ajustar la expedición de certificaciones de ingresos.*

El apartado tercero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 27 de diciembre de 1991, por la que se dictan instrucciones acerca del régimen económico financiero de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, establece que los órganos competentes de la Agencia realizarán el pago de las cantidades que resulten a favor de otras Administraciones o Entes Públicos por recursos de los mismos cuya gestión tenga encomendada la Agencia, salvo para el caso de recursos de Corporaciones Locales que, como consecuencia de autoliquidaciones o actos de liquidación cuya recepción o realización corresponda a la propia Agencia, sean recaudados por el Estado en concepto de tributos locales.

En la letra c), del apartado primero, de dicha Orden se prevé que, cuando se hubiese estipulado una compensación por la prestación de servicios de gestión recaudatoria, las cantidades correspondientes a dicha compensación se percibirán por la Agencia mediante deducción en los pagos que se realicen a aquellas Administraciones o Entes Públicos a los que se presten dichos servicios.

Entre los recursos financieros de la Agencia por ingresos de Derecho Público o Privado a que se refiere el apartado primero, letra f), de la citada Orden, se van a incluir los que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio y deban destinarse a solventar las costas originadas en el proceso de ejecución forzosa, así como los devengados, en concepto de derechos de depósito, de almacenaje y los de mozos marchamadores y arrumbadores, por servicios realizados por las Aduanas. Estos ingresos se van a recaudar conjuntamente con la liquidación que originó las costas, en el primero de los casos, y con el resto de derechos aduaneros, en el segundo.

Dado que, de acuerdo con lo establecido en el apartado uno, número 3 del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, según la redacción dada al mismo en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 18/1991,

de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los fondos que se recauden por tributos estatales y recurso de otras Administraciones y Entes Públicos gestionados por la Agencia deben ser ingresados en la cuenta corriente del Tesoro Público en el Banco de España, se hace necesario establecer el procedimiento mediante el que se han de poner a disposición de la Agencia los fondos recaudados por cuenta de otras Administraciones y Entes Públicos, así como los que, por costas del procedimiento de apremio o por derechos de depósito, almacenaje, o los de marchamadores y arrumbadores de Aduanas, constituyen recursos propios de la Agencia.

Respecto a las cantidades que se pongan a disposición de la Agencia para su entrega a otras Administraciones o Entes Públicos, también es necesario definir el procedimiento a seguir para efectuar dicha entrega y la forma en que se han de realizar las deducciones que, ya sea en concepto de ingresos por prestación de servicios de gestión recaudatoria, o como consecuencia de compensaciones por deudas pendientes con el Tesoro Público, se deban efectuar a favor de la propia Agencia o del Tesoro Público en los pagos que por aquella se realicen a los Entes titulares de los recursos.

En otro orden de cosas, con la entrada en funcionamiento de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se produce una nueva distribución de funciones contables que va a tener una clara incidencia tanto en lo relativo a la expedición de certificaciones de ingresos, como en las actuaciones de comprobación a realizar en la instrucción de los expedientes de devolución de ingresos. Al objeto de que esta circunstancia no genere inconvenientes, ni a los contribuyentes ni a los propios órganos de la Administración Financiera del Estado, se hace preciso dictar las oportunas normas que delimiten los supuestos en que la expedición de las certificaciones de ingresos, o las actuaciones de comprobación en la devolución de los mismos, corresponden a la Agencia o las Intervenciones Territoriales.

Por otra parte, la Resolución de la IGAE de 30 de diciembre de 1991 que aprueba la Instrucción de contabilidad de los Tributos Estatales y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos gestionados por la AEAT, en su regla 33, apartado 1, establece que la AEAT habrá de suministrar a la IGAE, información referida a datos contabilizados, no incluidos en sus reglas anteriores, o a estimados que sea demandada por ésta, siendo preciso por tanto concretar dicha información y su canal de remisión.

Por todo ello, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria tienen a bien acordar:

1. Régimen de los pagos a realizar a otras Administraciones y Entes Públicos derivados de la gestión encomendada a la Agencia

1.1 Tomando como base la información que figure recogida en la contabilidad de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, el primer día hábil de cada mes, las Delegaciones de la Agencia remitirán a las Intervenciones Territoriales un estado de las cantidades efectivamente recaudadas durante el mes anterior por recursos de otras Administraciones o Entes Públicos que hubiesen sido gestionados por aquéllas, con excepción de las que correspondan a recursos de Corporaciones Locales recaudados por el Estado en concepto de tributos locales por razón de autoliquidaciones o actos de liquidación cuya recepción o realización corresponda a la propia Agencia. Este estado se ajustará al modelo que se adjunta como Estado I en el anexo de esta Resolución.

Las cantidades recaudadas por tributos locales, a través de los conceptos 4.00.020 «Contribución Territorial Rústica», 4.00.022 «Contribución Territorial Urbana», 4.00.023 «Licencia Fiscal. Profesionales y artistas», 4.00.024 «Impuesto sobre bienes inmuebles», 4.00.025 «Impuesto sobre actividades económicas» y 4.00.028 «Licencia Fiscal del Impuesto Industrial», serán entregadas a los Entes titulares de los recursos por las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, utilizándose los mismos procedimientos que los empleados con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Agencia.

1.2 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de las cantidades efectivamente recaudadas por recursos de otras Administraciones o Entes Públicos, las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda ordenarán y realizarán los correspondientes pagos extrapresupuestarios a favor de la Agencia.

A estos efectos, las Intervenciones Territoriales expedirán un mandamiento de pago por cada uno de los conceptos que figuren en el mencionado estado y por el importe del saldo existente en los mismos.

Cuando se produzcan discrepancias entre los saldos que, para los conceptos mencionados, figuren recogidos en la contabilidad de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda y en el estado remitido por la Delegación de la Agencia, los mandamientos de pago se expedirán por el importe correspondiente a los primeros, debiendo subsanarse en el plazo más breve posible las discrepancias existentes mediante la correspondiente conciliación a realizar entre las Intervenciones Territoriales y las Unidades Económico-Financieras. En este supuesto, los pagos realizados tendrán la consideración de liquidación provisional, a resultas de la conciliación, debiendo procederse, en su caso, a la emisión de los mandamientos de pago adicionales que corresponda, o al reintegro de las cantidades pagadas en exceso. El reintegro podrá realizarse mediante ingreso en efectivo, o por compensación en los pagos sucesivos que se efectúen por estos conceptos.

1.3 Las cantidades que deban ser abonadas a la Agencia se transferirán a la «cuenta para pagos a otras Administraciones o Entes Públicos» que, para cada Delegación Territorial de la Agencia, se haya abierto a su nombre en el Banco de España.

Las Delegaciones de la Agencia comunicarán a las respectivas Intervenciones Territoriales los números de cuenta en que deben abonarse las transferencias.

1.4 Una vez recibidas las transferencias en la «cuenta para pagos a otras Administraciones o Entes Públicos», las Delegaciones Territoriales de la Agencia procederán a satisfacer las cantidades adeudadas a otras Administraciones o Entes Públicos.

Al objeto de realizar los correspondientes pagos, la Dependencia de Recaudación expedirá los oportunos mandamientos de pago a favor de los Entes titulares de los recursos, por el importe de la recaudación que deban percibir deducidas, en su caso, las cantidades que, ya sea en concepto de ingresos por prestación de servicios de gestión recaudatoria, o por posibles deudas pendientes del Ente para con el Tesoro, deban ser retenidas por la Agencia.

El pago de estos mandamientos se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que, a estos efectos, se designe por los Entes titulares de los recursos.

1.5 El importe correspondiente a la compensación que, por la prestación de servicios de gestión recaudatoria, deba ser percibido por la Agencia se transferirá a la «cuenta corriente de ingresos y pagos» de la Delegación Territorial.

Para realizar dicha transferencia, la Dependencia de Recaudación expedirá el oportuno mandamiento de pago a favor de la Agencia, con cargo a los fondos situados en la «cuenta para pagos a otras Administraciones o Entes Públicos».

1.6 Las cantidades relativas a las compensaciones que se produzcan como consecuencia de deudas pendientes de los Entes titulares de los recursos para con el Tesoro, así como la recaudación por recargo de apremio sobre deudas en ejecutiva, se ingresarán en la Entidad de Depósito que preste el servicio de caja en la correspondiente Delegación de la Agencia.

A efectos de realizar dicho ingreso, la Dependencia de Recaudación expedirá el oportuno mandamiento que se pagará, con cargo a los fondos situados en la «cuenta para pagos a otras Administraciones o Entes Públicos», mediante cheque a favor del Tesoro Público.

II. Costas del procedimiento de apremio

II.1 Tomando como base la información que figure recogida en la contabilidad de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes Públicos, el primer día hábil de cada mes, las Delegaciones de la Agencia remitirán a las Intervenciones Territoriales un estado de los ingresos recaudados durante el mes anterior en concepto de costas del procedimiento de apremio.

Este estado se ajustará al modelo que se adjunta como Estado 2 en el anexo de esta Resolución.

II.2 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de las cantidades recaudatorias en concepto de costas del procedimiento de apremio, las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda ordenarán y realizarán el correspondiente pago extrapresupuestario a favor de la Agencia.

A estos efectos, las Intervenciones Territoriales expedirán un mandamiento de pago aplicado al concepto 3.20.040 «Costas de procedimiento de apremio», por el importe de la recaudación correspondiente al mes anterior.

Cuando se produzcan discrepancias entre el importe que, como recaudación del mes anterior por dicho concepto, se deduzca de la contabilidad de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda y el figurado en el estado remitido por la Delegación de la Agencia, el mandamiento de pago se expedirá por el primero de ellos, debiendo subsanarse en el plazo más breve posible las discrepancias existentes mediante la correspondiente conciliación a realizar entre las Intervenciones Territoriales y las Unidades Económico-Financieras. En este supuesto, el pago realizado tendrá la consideración de liquidación provisional, a resultas de la conciliación, debiendo procederse, en su caso, a la emisión del mandamiento de pago adicional que corresponda, o al reintegro de las cantidades pagadas en exceso. El reintegro podrá

realizarse mediante ingreso en efectivo, o por compensación en los pagos sucesivos que se efectúen por este concepto.

II.3 El importe que se deba abonar a la Agencia se transferirá a la «cuenta corriente de ingresos y pagos» de la correspondiente Delegación Territorial.

Las Delegaciones de la Agencia comunicarán a las respectivas Intervenciones Territoriales los datos identificativos de las cuentas en que deban realizarse los abonos.

II.4 El procedimiento establecido en los puntos anteriores de este apartado II no será de utilización para la aplicación del posible saldo que, en la contabilidad de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, pudiese existir a 31 de diciembre de 1991 en el concepto 3.20.040 «Costas de procedimiento de apremio», el cual se cancelará de acuerdo con las instrucciones específicas que se dicten al efecto por la Intervención General de la Administración del Estado.

III. Otros ingresos a favor de la Agencia

III.1 Al margen de los ingresos a que se refieren los apartados anteriores, todos aquellos otros que constituyan recursos propios de la Agencia y sean ingresados en el Tesoro Público se aplicarán contablemente al concepto 3.20.055 «Agencia Estatal de Administración Tributaria». Las cantidades recaudadas por este concepto serán satisfechas a la Agencia de acuerdo con las normas que se establecen en los puntos siguientes de este apartado.

En particular serán objeto de este tratamiento los ingresos devengados, en concepto de derechos de depósito, de almacenaje y los de mozos marchamadores y arrumbadores, por servicios realizados por las Aduanas.

III.2 Para instar al pago de estos recursos, el primer día hábil de cada mes las Delegaciones Territoriales de la Agencia remitirán a las Intervenciones Territoriales un estado de las cantidades recaudadas durante el mes anterior, ajustándose al modelo que se adjunta como Estado 3 en el anexo de esta Resolución.

III.3 Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del estado de las cantidades recaudadas a favor de la Agencia, las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda ordenarán y realizarán el correspondiente pago extrapresupuestario.

A estos efectos, las Intervenciones Territoriales expedirán un mandamiento de pago a favor de la Agencia aplicado al concepto 3.20.055 «Agencia Estatal de Administración Tributaria», por el importe de la recaudación correspondiente al mes anterior.

Cuando se produzcan discrepancias entre el importe que, como recaudación del mes anterior por dicho concepto, se deduzca de la contabilidad de la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda y el figurado en el estado remitido por la Delegación de la Agencia, el mandamiento de pago se expedirá por el primero de ellos, debiendo subsanarse en el plazo más breve posible las discrepancias existentes mediante la correspondiente conciliación a realizar entre las Intervenciones Territoriales y las Unidades Económico-Financieras. En este supuesto, el pago realizado tendrá la consideración de liquidación provisional, a resultas de la conciliación, debiendo procederse, en su caso, a la emisión del mandamiento de pago adicional que corresponda, o al reintegro de las cantidades pagadas en exceso. El reintegro podrá realizarse mediante ingreso en efectivo o por compensación en los pagos sucesivos que se efectúen por este concepto.

III.4 Las cantidades a abonar a la Agencia se transferirán a la «cuenta de ingresos y pagos» de la correspondiente Delegación Territorial.

Las Delegaciones de la Agencia comunicarán a las respectivas Intervenciones Territoriales los datos identificativos de las cuentas en que deban realizarse los abonos.

IV. Certificaciones de ingresos

IV.1 A partir de 1 de enero de 1992 las certificaciones de ingresos que correspondan a tributos estatales, tributos locales o institucionales y recursos de otras Administraciones o Entes Públicos, cuya gestión o recaudación esté atribuida a la Agencia, serán expedidas por las Dependencias de Recaudación de sus Delegaciones Territoriales, con independencia de la fecha en que se hubiese producido el ingreso que debe ser certificado.

Asimismo, en la instrucción de los expedientes de devolución correspondientes a dichos ingresos, la comprobación de la existencia del ingreso y la no existencia de su devolución anterior corresponderá al propio órgano instructor.

IV.2 La expedición de certificaciones, así como las actuaciones de comprobación que proceda efectuar en la tramitación de expedientes de devolución, para el resto de los ingresos que se produzcan en el Tesoro Público, corresponderán a las Intervenciones Territoriales de las Delegaciones del Ministerio de Economía y Hacienda.

IV.3 A efectos de que las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones Territoriales de la Agencia puedan ejercer las funciones que, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 de este apartado IV, le correspondan los Diarios y Registros de ingreso que se hallen en poder de las Intervenciones Territoriales estarán a disposición de las mencionadas Dependencias de Recaudación.

V Información a remitir por la AEAT a las intervenciones delegadas territoriales

Al final de los días 8, 15, 23 y fin de mes las Delegaciones de la Agencia suministrarán a las Intervenciones Territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda información, según el modelo que se adjunta como Estado 4, sobre los ingresos pendientes de aplicación que quedan a fin de dichos días en los siguientes conceptos:

- 3.21.004 «Ingresos a través de Entidades Colaboradoras - DDLL».
3.21.005 «Ingresos a través de Entidades Colaboradoras - Abonarés».
3.21.010 «Ingresos en Aduanas pendientes de aplicación».
3.21.012 «Ingresos a través de Administraciones de Hacienda».
3.21.010 «Ingresos en c/c restringida Real Decreto 2659/1985 pendientes de aplicación».

Asimismo, en el caso de que exista saldo pendiente de aplicación en el concepto 3.21.021 «Ingresos en Banco de España pendientes de aplicación», dicho saldo se estimará igualmente por conceptos en las columnas correspondientes a Ingresos en Entidades Colaboradoras - DDLL, Ingresos en Entidades Colaboradoras - Abonarés, Ingresos en Aduanas e Ingresos en Administraciones de Hacienda, sin perjuicio de que en el Estado 4 se reflejen agregadas.

En el caso de que los días de remisión de esta información sean inhábiles se remitirá referencia al día inmediato hábil anterior.

Madrid, 26 de febrero de 1992.-La Interventora general de la Administración del Estado, Purificación Esteso Ruiz.-El Director del Departamento Económico Financiero de la AEAT, Rafael Moya Hurtado de Mendoza.

Ilmos. Sres. Delegados del Ministerio de Economía y Hacienda, Delegados Territoriales de la AEAT, Interventores Regionales, Interventores Territoriales, Jefes de las Unidades Económico-Financieras de la AEAT y Jefes de las Dependencias de Recaudación de la AEAT.

ANEXO

ESTADO 1

Agencia Estatal de Administración Tributaria

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

Estado de las cantidades efectivamente recaudadas por recursos de otras Administraciones o Entes públicos durante el mes de

Según la información recogida en la contabilidad de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes públicos, el saldo existente en esta Delegación Territorial a favor de otras Administraciones y Entes públicos distintos del Estado, por los servicios de recaudación prestados durante el mes de, asciende a pesetas, de acuerdo con el siguiente detalle:

Table with 2 columns: Concepto and Importe Pesetas. Rows include 3.20.054 Ingresos de recursos de otros Entes públicos, 4.00.061 Impuesto sobre el Patrimonio, 4.00.062 Impuesto sobre Sucesiones, 4.00.063 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, 4.00.065 Tasa sobre el juego-Bingo, 4.00.066 Tasa sobre el juego-Casinos, 4.00.067 Tasa sobre el juego-Máquinas recreativas, and Total.

..... a de de

EL JEFE DE LA UNIDAD ECONOMICO-FINANCIERA

CONFORME EL DELEGADO DE LA AEAT

Fdo.:

Fdo.:

ILMO. SR. INTERVENTOR TERRITORIAL DE

ESTADO 2

Agencia Estatal de Administración Tributaria

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

Estado de las cantidades recaudadas en concepto de costas del procedimiento de apremio durante el mes de

Según la información recogida en la contabilidad de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes públicos, el importe recaudado por esta Delegación Territorial durante el mes de por costas del procedimiento de apremio (concepto 3.20.040) asciende a pesetas.

..... a de de

EL JEFE DE LA UNIDAD ECONOMICO-FINANCIERA

CONFORME EL DELEGADO DE LA AEAT

Fdo.:

Fdo.:

ILMO. SR. INTERVENTOR TERRITORIAL DE

ESTADO 3

Agencia Estatal de Administración Tributaria

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE

Estado de las cantidades recaudadas a favor de la Agencia durante el mes de

Según los datos recogidos en el sistema de información contable de los tributos y recursos de otras Administraciones y Entes públicos, el importe recaudado a favor de esta Delegación Territorial por recursos propios de la Agencia (concepto 3.20.055) durante el mes de asciende a pesetas.

..... a de de

EL JEFE DE LA UNIDAD ECONOMICO-FINANCIERA

CONFORME EL DELEGADO DE LA AEAT

Fdo.:

Fdo.:

ILMO. SR. INTERVENTOR TERRITORIAL DE

ESTADO 4

Estimación del total de ingresos pendientes de aplicación

DELEGACIÓN DE LA AEAT EN HASTA EL DE 1992

Hasta el de de 1992

(En millones de pesetas)

Conceptos	E.E.C.C.		Aduanas (321.010)	Administraciones (321.012)	C/C Restringida (321.022)	Total
	DDLL (321.004)	Abonares (321.005)				
Capítulo 1: Impuestos directos. IRPF: Retenciones de trabajo, actividades profesionales y premios. Retenciones capital mobiliario (70 por 100). Fraccionamiento. Resto IRPF: Impuesto sobre Sociedades: Retenciones capital mobiliario (30 por 100). Resto. Impuesto sobre Sucesiones: Impuesto sobre Patrimonio. Resto capítulo 1.						
Capítulo 2: Impuestos indirectos: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados. Impuesto sobre Valor Añadido. Importaciones. Operaciones interiores. Impuestos Especiales: Alcohol y bebidas derivadas. Cerveza. Hidrocarburos. Labores del tabaco. Impuesto sobre Tráfico Exterior: Tarifa exterior común. Exacciones agrícolas. Otros derechos arancelarios. Impuesto sobre Tráfico de las Empresas. Resto capítulo 2.						
Capítulo 3: Tasas y otros ingresos. Tasas de juego. Resto capítulo 3.						
Otros.						
Total:						

	Millones de pesetas
321.021: Ingresos en B/E pendientes de aplicación.	
EECC, DDLL	
EECC, Abonares	
Aduanas	
Administraciones	
Entidades financieras servicios de recaudación	
Total	

por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 27, de 31 de enero de 1992, se transcriben a continuación las oportunas modificaciones:

En la página 3201, segunda columna, artículos 84 y 85, donde dice: «... del adelantante», debe decir: «... del que adelanta».

En la página 3204, segunda columna, artículo 14.2, donde dice: «... o pueden caer se efectuará siempre cubriéndolas, total y eficazmente.», debe decir: «... o puedan caer se efectuará siempre cubriéndolas total y eficazmente.».

En la página 3204, segunda columna, artículo 15.5, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «... salida del sol bajo...», debe decir: «... salida del sol o bajo...».

En la página 3205, primera columna, artículo 19.1, párrafo cuarto, primera línea, donde dice: «La coloración...», debe decir: «La colocación...».

En la página 3205, segunda columna, artículo 21, primer párrafo, última línea, donde dice: «... (artículo 21, número 2...)», debe decir: «... (artículo 12, número 2...)».

En la página 3213, primera columna, artículo 84, título, donde dice: «Obligaciones del adelantamiento», debe decir: «Obligaciones del que adelanta...».

En la página 3213, segunda columna, artículo 85, título, donde dice: «Obligaciones del adelantante...», debe decir: «Obligaciones del que adelanta...».

En la página 3213, segunda columna, artículo 86.2, tercer párrafo, última línea, donde dice: «... adelantante...», debe decir: «... que adelanta...».

En la página 3215, primera columna, artículo 95.1, tercera línea, donde dice: «... a nivel a un puente levadizo...», debe decir: «... a nivel o a un puente levadizo...».

MINISTERIO DEL INTERIOR

5745 *CORRECCION de errores del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*

Advertidos errores en el texto del Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado